

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

REF:	Tutela
RAD.	11001310302720230046500
De	Wilfredo Plazas Garaviño email: info@expertosenpensiones.com.co
Vs	Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional – email: notificacionestutela@mindefensa.gov.co , notificacion.tutelas@policia.gov.co
Asunto	Sentencia

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por **e WILFREDO PLAZAS GARAVIÑO**.

ANTECEDENTES:

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de petición por considerar que ha sido vulnerado y amenazado por Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, indicando que el 31 de mayo de 2023 radicó solicitud con la finalidad se expida certificación del último lugar de servicio prestado de su compañero permanente Jorge Andrés Vargas Moreno (q.e.p.d.), en esa entidad, y a la fecha de presentación de este amparo sin respuesta alguna, solicitando se tutela su derecho y se ordene resolver de fondo acorde a la reclamación solicitada.

Mediante proveído del primero de agosto, el juzgado admitió la tutela y ordenó notificar al accionado con el fin de que ejercieran los derechos de defensa de contradicción, quien en el término de traslado, la entidad accionada dio respuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraran el derecho fundamental al derecho de petición, ante la falta de respuesta frente a las solicitudes formuladas.

El eje de la controversia en este caso que presenta el accionante, se centra en la falta de respuesta a las peticiones formuladas. Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección*

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. *"Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición."* (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Ahora bien, de la información y la documentación obrantes en la presente acción constitucional se advierte que, en respuesta a la demanda de tutela, la accionada allegó constancia del envío de la copia del expediente e igualmente se le dio respuesta sobre la prórroga solicitada.

Así las cosas, al accionante se le dio respuesta a su petición la que fue enviada al correo electrónico en la dirección por él ministrada, lo cual muestra que nos encontramos en presencia de un hecho superado, sobre cuyos alcances en sentencia T-463/97 la Corte Constitucional dijo *"que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental"*.

Como quiera que lo anterior se presentó estando en curso la presente tramitación breve y sumaria, se impone recordar que *"cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

Así las cosas, e independientemente que la respuesta sea o no acorde o lo solicitado por el tutelante, se tiene que se ha configurado hecho superado, en armonía con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, la cual debe indicarse que la declaratoria de la tutela reclamada es negada, porque en el momento actual la accionante ya vio satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, ante la respuesta de fondo y concisa dada por el accionado.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que, *"la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva"*¹.

¹ Sent. T-158 de 2005.

² Sent. T-260 de 2005

“La respuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario”².

Desde luego que el derecho de petición no se instituyó *“para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición”*.

Precisamente porque el derecho fundamental de éste queda satisfecho con la respuesta, debidamente comunicada, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, o se deseche el fondo de su solicitud.

Por lo demás, el derecho fundamental de petición se concreta en la posibilidad de elevar solicitudes a las autoridades y obtener de esta una respuesta de fondo que se pronuncie sobre la situación materia del pedimento, sin que sea necesaria una definición positiva o favorable, pues basta con que sea completa y que aborde la cuestión requerida, como sucedió en el presente caso.

En conclusión, es claro que la entidad accionada en el transcurso de la presente acción dio respuesta a lo peticionado, quedando superada la transgresión al derecho solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional al Derecho de Petición, por hecho superado conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por un medio expedito, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ.**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8d32ae190a8ef396367087d71f61aef4f1b7c43bc1c59b06aa9f98c034fe31**

Documento generado en 23/08/2023 07:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>